



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ENRIQUETA HERAZO BULA
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CAEZ PALOMINO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-003-2019-00935-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	FABIO ANDRES CERPA GUARIN
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	03 DE MARZO DEL 2023
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	27 DE FEBRERO DEL 2023
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	28 DE FEBRERO DEL 2023

**FECHA DE FIJACIÓN:** 08 DE MARZO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 08 DE MARZO DEL 2023, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 09 DE MARZO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 13 DE MARZO DEL 2023, HORA 5:00 PM

**ANA AYOLA CABRALES**  
**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

**RV: Recurso de reposición - RAD. 2019-00935-00.**

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:34 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena  
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cordial saludo, reenvío información para su conocimiento y demás fines pertinentes.**

---

**De:** Fabio Cerpa Guarín <fabiocerpaguarin@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 3:52 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena  
<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición - RAD. 2019-00935-00.

Saludos,

Por medio de la presente se radica recurso de reposición.

Cordialmente,

**FABIO ANDRES CERPA GUARIN.**

C.C. No. 1.102.812.485.

T.P. No. 220.317 del C.S. de la J.



Cartagena, D.T. Y C., viernes 3 de mar. de 23.

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 13001400300320190093500.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** ENRIQUETA HERAZO BULA.

**DEMANDADO:** HÉCTOR CAEZ PALOMINO.

**INCIDENTANTES:** LUIS GABRIEL PÉREZ CHAMORRO Y, NORMA MARINA PEÑA MEJÍA.

**ASUNTO.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023.

Respetado(a) Doctor(a):

**FABIO ANDRES CERPA GUARIN**, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores: LUIS GABRIEL PÉREZ CHAMORRO Y NORMA MARINA PEÑA MEJÍA, con todo respeto me dirijo al despacho, para interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual su despacho rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, recurso que en forma comedida sustentó en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La decisión tomada en el artículo primero del auto es inadecuada, pues se basa en una interpretación restrictiva del Artículo 597 del Código General del Proceso. En ese contexto, si bien es cierto que este artículo establece algunos presupuestos para el levantamiento de las medidas cautelares, no es menos cierto que al expediente se incorporó prueba pericia para demostrar que la parte contra la cual se profirió la medida no es la titular del dominio del bien afectado con la medida cautelar, lo anterior en atención a que el registro está fundamentado en una escritura pública viciada con nulidad absoluta por objeto y causa ilícita en virtud de falsedad material y por la evidente ausencia de los requisitos o formalidades para la validez de todo acto jurídico que exige la Ley, en particular me refiero a la AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO PARA VENDER, esto es en el caso que nos ocupa falta uno de los elementos esenciales que compromete la existencia de ese negocio jurídico como lo es el consentimiento exigido en el Artículo 1502 del Código Civil.

**SEGUNDO:** En este sentido, es importante destacar que el espíritu del numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso es evitar que la medida cautelar que pesa sobre una persona que no es la titular del derecho de dominio, afecte al verdadero dueño del bien. En ese contexto, cuando existe una situación en la que el registro se fundamenta en una escritura pública afectada con nulidad absoluta



por objeto y causa ilícita en virtud de falsedad material en documento, como sucede en el presente caso, al existir un vacío en las disposiciones del Estatuto Procesal Civil frente a los eventos de REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE, es necesario tomar en cuenta la prueba grafológica efectuada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, prueba pericial que demuestra que la escritura pública que dio origen a la anotación en el certificado de registro de instrumentos públicos es falsa.

**TERCERO:** En esa medida y descendiendo al caso en concreto, la decisión impugnada es contraria al procedimiento establecido en el Artículo 11 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial. De igual forma, se configura un defecto fáctico en dimensión negativa, dado o qué aun cuando se acreditó la falsedad de la escritura pública con la prueba grafológica efectuada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que da cuenta que NO existe identificad grafica en las firmas, la prueba grafológica determinante no fue valorada por el despacho.

**CUARTO:** Frente al argumento de que no se acreditó la existencia de registro de demanda declarativa donde se haga valer la prueba grafológica, el suscrito apoderado se permite poner en conocimiento del despacho que se encuentra en trámite demanda verbal de nulidad en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicada con el número: 130013103002-2022-00244-001, en la cual se hizo valer el Dictamen Pericial e Informe de Investigador de Laboratorio No. 08-21891, expedido por el Grupo de Grafología y Documentología adscrito a la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Laboratorio de Investigación Científica – LABICI. – **[PARA PROBAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO VERBAL SE APORTA EL ACTA DE REPARTO]**

**QUINTO:** En la demanda declarativa se notificó personalmente al Demandado: HÉCTOR ORLANDO CAEZ PALOMINO, cuyo término para contestar corría desde el día 20 de enero de 2023 hasta el día 17 de febrero del año 2023, sin embargo, el demandado NO allegó la contestación de la demanda dentro de los términos y oportunidades establecidas en la cláusula segunda del Auto de fecha: seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda verbal iniciada por LUÍS GABRIEL PEREZ CHAMORRO y NORMA MARINA PEÑA MEJÍA a través de apoderado (a) judicial, contra HECTOR ORLANDO CAEZ PALOMINO, BANCO DE OCCIDENTE y ARIEL DE JESÚS FIGUEROA

**SEGUNDO:** Dese traslado al (a) demandado (a) HECTOR ORLANDO CAEZ PALOMINO, BANCO DE OCCIDENTE y ARIEL DE JESÚS FIGUEROA, por el termino de veinte (20) días conforme a lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación personal, con el envío del presente auto de conformidad con el inciso 1 del

<sup>1</sup> 13001310300220220024400

Barrio del Centro, Cra. 5 #36 Calle Cuartel del Fijo, edificio Cuartel del Fijo Cuarto piso  
Cartagena  
Email: j02ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Republica de Colombia  
Departamento de Bolívar



Juzgado Segundo Civil del Circuito



**SEXTO:** En consecuencia, el suscrito apoderado se encuentra a espera que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, señale fecha y hora para la audiencia inicial plasmada en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual muy seguramente el despacho tendrá por NO contestada la demanda y aplicará las consecuencias procesales y probatorias consagradas en el **inciso 1° del Artículo 97 del Código General del Proceso.**

**SÉPTIMO:** La providencia impugnada vulnera los derechos de segundo orden de mis representados, entre los cuales se encuentra el derecho a una vivienda adecuada, y les ocasiona daños y perjuicios. Además, su resolución plantea un problema jurídico complejo para el JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al momento de emitir la sentencia en el proceso verbal de nulidad radicado con el número 130013103002-2022-00244-00.

**OCTAVO:** En mérito de lo expuesto, es perfectamente procedente que su despacho revoque la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en la medida que la Escritura Publica No. 767 del 15 de abril de 2008 de la NOTARIA 004 DE CARTAGENA, a través de la cual el demandando adquirió la propiedad NO fue suscrita por los señores LUIS GABRIEL PEREZ CHAMORRO y NORMA MARINA PEÑA MEJIA Y, POR CONSIGUIENTE EL REGISTRO SE OBTUVO FRAUDULENTAMENTE.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito, señora Juez, revocar el AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual su despacho rechazó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en mérito de todas las razones expuestas en este medio de impugnación, disponiendo en su lugar la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada en la cláusula tercera de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por la unidad judicial de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al interior del proceso ejecutivo radicado con el número: 2019-395, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, seguido por ENRIQUETA HERAZO BULA contra HECTOR CAEZ PALOMINO.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

- Ruego tener como pruebas documentales que se allegaron al expediente junto con la presentación del incidente de levantamiento de medidas cautelares.
- El Acta de Reparto para probar que se encuentra en trámite demanda verbal de nulidad en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicada con el número: 130013103002-2022-00244-001, en la cual se hizo valer el Dictamen Pericial que se aportó en copia al incidente de levantamiento de medidas cautelares.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

### COMPETENCIA:

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho hoy el trámite del proceso principal e incidental.

### NOTIFICACIONES:

El SUSCRITO Y MIS PODERDANTES: Recibirán toda clase de notificaciones y citaciones en la siguiente dirección: EN CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR), CENTRO, AVENIDA CARLOS ESCALLÓN No. 34 - 62 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ, PISO 3 OFICINA 304-A, TELÉFONOS: (317) 698-0439 Y 60+5 6753229, CORREO ELECTRÓNICO: FABIOCERPAGUARIN@GMAIL.COM

El extremo activo y pasivo que militan al interior del proceso de la referencia, recibirán toda clase de notificaciones y citaciones en las direcciones obrantes en el proceso.

Cordialmente,

**FABIO ANDRÉS CERPA GUARIN.**  
C.C. No. 1.102.812.485.  
T.P. No. 220.317 del C. S. de la Jud.  
Proyectó: C.J.C.G.  
Revisó: F.A.C.G.